



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ankara	Conjunto Residencial Irati	07/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ankara	Conjunto Residencial Irati	07/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osteobiomed S.A.S	Health Center S.A.S.	07/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osteobiomed S.A.S	Health Center S.A.S.	07/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walbin Gale Mejia Y Otro	Sin Otro Demandados, Ramiro Antonio Chadid Hernandez, Ramiro Antonio Chadid Hernandez	07/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

20a0db3e-c40f-414b-8dc1-d0bc0fd75b83



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180018000	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S	Jonathan Castro Nieto	06/10/2020	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - Se Repone Providencia Que Ordenó Terminación Del Proceso Por Dt
08001418901920200038100	Tutela	Juan Francisco Romero Castro	Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P, Proyecciones Ejecutivas S A S	02/10/2020	Sentencia

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

20a0db3e-c40f-414b-8dc1-d0bc0fd75b83



RADICADO: 0800141890192020-00328-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI
DEMANDADOS: ROBERTO EDMUNDO SARMIENTO FERREIRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes el demandado ROBERTO EDMUNDO SARMIENTO FERREIRA identificado con CC 13.828.209, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA,. Límitese esta medida en la suma de **\$7.417.436**. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920200032800.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado ROBERTO EDMUNDO SARMIENTO FERREIRA identificado con CC 13.828.209, distinguido con Matricula Inmobiliaria N.º 040-567085, ubicado en la calle 96 No 71- 109, Conjunto Residencial Irati, apto 604, torre a, de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00328-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI
DEMANDADOS: ROBERTO EDMUNDO SARMIENTO FERREIRA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f98b031a6af53fba2e14fde451329f7f1f6f2ccaabcbaf68b7b5a2df6beeb5**
Documento generado en 07/10/2020 07:11:15 p.m.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 0800141890192020-00328-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI
DEMANDADOS: ROBERTO EDMUNDO SARMIENTO FERREIRA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI, mediante apoderado (a) judicial, en contra señor ROBERTO EDMUNDO SARMIENTO FERREIRA identificado con CC 13.828.209, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI contra ROBERTO EDMUNDO SARMIENTO FERREIRA identificado con CC 13.828.209, por la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.708.673), adeudadas concepto de cuotas de administración y discriminada así:

Cuota	Vencimiento	Valor
Ordinaria	30/04/2019	\$ 71.373,00
Ordinaria	31/05/2019	\$ 182.300,00
Ordinaria	30/06/2019	\$ 204.700,00
Ordinaria	31/07/2019	\$ 204.700,00
Ordinaria	31/08/2019	\$ 204.700,00
Ordinaria	30/09/2019	\$ 204.700,00
Ordinaria	31/10/2019	\$ 204.700,00
Ordinaria	30/11/2019	\$ 204.700,00
Ordinaria	31/12/2019	\$ 204.700,00
Ordinaria	31/01/2020	\$ 204.700,00
Ordinaria	28/02/2020	\$ 204.700,00
Ordinaria	30/03/2020	\$ 204.700,00
Ordinaria	30/04/2020	\$ 262.700,00
Ordinaria	30/05/2020	\$ 262.700,00





RADICADO: 0800141890192020-00328-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI
DEMANDADOS: ROBERTO EDMUNDO SARMIENTO FERREIRA

Ordinaria y extra	30/06/2020	\$ 357.200,00
Ordinaria	30/07/2020	\$ 262.700,00
Ordinaria	30/08/2020	\$ 262.700,00
Total		\$ 3.708.673,00

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado OSCAR ARAUJO LARA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.215.811 y T. P. N.º 164.110 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00173-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE
DEMANDADOS: ALVARO CASTILLA PEREZ Y ELSY DEL SOCORRO MARTINEZ TORDECILLA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4730e63ec084b4ffe46103307ee0a526a69837bc7381317d4a15ba57679d3f

Documento generado en 07/10/2020 07:11:03 p.m.





RADICADO: 0800141890192020-00323-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSTIOBEMED SAS
DEMANDADO: HEALTH CENTER SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otra modalidad el demandado HEALTH CENTER SAS identificado con C.C. Nit. 900347976-4, en los diferentes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO HELMS DE CREDITO, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y CORPABANCA. Límitese esta medida en la suma de **\$37.000.000.** Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la entidad demandante OSTEOBIOMED SAS identificada con Nit. 900441355-6; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a las entidades financieras a las que se dirige la medida cautelar, que en caso de que en las cuentas se encuentren recursos de carácter inembargables, se abstengan de aplicar la medida en dichos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00323-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSTIOBEMED SAS
DEMANDADO: HEALTH CENTER SAS

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3123ecbff0b1e332703c1230ec02570f5222c6dca49140d3ab14a7519fe86

Documento generado en 07/10/2020 07:11:08 p.m.





RADICADO: 0800141890192020-00323-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSTIOBEMED SAS
DEMANDADO: HEALTH CENTER SAS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la empresa OSTEObIOMED SAS, mediante apoderado (a) judicial, contra HEALT CENTER S.A.S, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la empresa OSTEObIOMED SAS identificada con Nit. 900441355-6 y en contra de HEALTH CENTER SAS identificado con C.C. Nit. 900347976-4, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATRO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.454.410), adeudada por las facturas que a continuación se relacionan:

No de factura	Vencimiento	Valor
7898	5/10/2019	\$ 4.914.000,00
8214	23/11/2019	\$ 4.200.144,00
8315	9/12/2019	\$ 1.003.735,00
9202	9/04/2020	\$ 8.336.531,00
Total		\$ 18.454.410,00

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas cobradas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,
- Mas las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.





RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado DORAWIN JOSE GOMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 84.079.149 y T. P. N.º 131.532 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b17e20131633fa9126a510e9052c688c9d8cb59173fed590448426c040ebb29

Documento generado en 07/10/2020 07:11:12 p.m.



RADICADO: 2020-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALBIN EMIRO GALE MEJIA
DEMANDADOS: RAMIRO CHADID HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente revisar para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda ejecutiva se observa que la misma no es posible admitirla en atención a que no se señala la dirección electrónica donde puedan ser notificado el demandado, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, norma que se transcribe:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



Radicado: 08001405302820180018000
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RF-ENCORE S.A.S. NIT-900.575.605-8
Demandado: JHONATAN CASTRO NIETO, C.C. No 72296688
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 6 de 2020.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).-

Radicado: 08001405302820180018000
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RF-ENCORE S.A.S. NIT-900.575.605-8
Demandado: JHONATAN CASTRO NIETO C.C. No 72296688
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue adverso a los intereses de la recurrente.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO.

Solicita la recurrente, que se reponga el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar, se logre la continuidad del proceso en las etapas subsiguientes.

Como fundamento del recurso, expone el recurrente que no puede ordenarse requerimiento cuando se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas como lo señala el artículo 317 del CGP. Así mismo indica que en el presente asunto, no se ha podido inscribir la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada sobre el vehículo de propiedad del demandado, debido a que sobre el mismo recae prenda a favor de Bancolombia.

Relata, haber cumplido con el requerimiento efectuado por el despacho en el cual se le instó a notificar al acreedor prendario pues ha “asomado” el citatorio enviéndoselo el día 19 de noviembre de 2019, a través de la empresa TEMPO EXPRESS, con guía No BGA20431842766.

II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."



Radicado: 08001405302820180018000
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RF-ENCORE S.A.S. NIT-900.575.605-8
Demandado: JHONATAN CASTRO NIETO, C.C. No 72296688
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoja No. 2

Debemos manifestar que los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvido del funcionario, puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en un proceso, el uso de los instrumentos adecuado para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

En cuanto al recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por tanto, procede el juzgado a resolver dicho recurso expresando que evidentemente, el recurrente tuvo un plazo de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal de notificar al acreedor prendario y no lo logró, de hecho, luego del vencimiento del plazo otorgado (diciembre 3 de 2019) y antes de dictarse la providencia que ordenó el desistimiento tácito (diciembre 19 de 2020) se aportó constancia de haber gestionado la notificación del acreedor prendario (diciembre 5 de 2019), la cual muestra que desde el 19 de noviembre de 2019, se realizó el intento de notificación.

La notificación al acreedor prendario debe hacerse personalmente por así disponerlo el numeral 3º del artículo 291 del CGP (citación - aviso) y lo reitera el artículo 462 del CGP. En este contexto, debe apreciarse que el apoderado de la parte demandante, intenta la notificación de BANCOLOMBIA, en la Ciudad de Bucaramanga (Ver folio 45 del expediente), sin aportar un elemento que nos indique la dirección para notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA, se haya fijado en la Ciudad de Bucaramanga, además, durante todo este tiempo, desde la presentación del recurso al auto de la fecha, se ha podido lograr la notificación completa del acreedor hipotecario, y así no se ha hecho por el demandante.

Este despacho, nota que la citación enviada a la Carrera 18 No 35-02 de la Ciudad de Bucaramanga fue recibida, pero no se acredita que esta sea la dirección de notificación judicial de Bancolombia, razón por la cual se reitera que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificarlo.

Con relación a la actuación encaminada a consumir la medida cautelar de embargo sobre el vehículo sometido a prenda, se aclara que, al emitirse respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en la cual “no se acata y no se inscribe la medida judicial” de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas MHW025, por existir un embargo anterior de la misma Secretaría, queda fehacientemente claro que la medida no se podrá practicar mientras perdure la medida cautelar anterior, debiendo el demandante evaluar la posibilidad de solicitar un embargo de remanente al interior de la actuación administrativa, bien sea sancionatoria, contravencional, coactiva o la que a cualquier título haya dado lugar al embargo del vehículo, en la medida de su posibilidad.

No obstante, lo anterior, no puede pretenderse que la limitación o imposibilidad actual de aplicar o practicar la medida cautelar, se levante como un escudo para evitar que el despacho le requiera, cuando deba notificar a la parte demandada. La posibilidad de consumir o materializar una medida cautelar, no es un asunto que dependa solamente de



Radicado: 08001405302820180018000
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RF-ENCORE S.A.S. NIT-900.575.605-8
Demandado: JHONATAN CASTRO NIETO, C.C. No 72296688
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoja No. 3

los despachos judiciales, pues los encargados de cumplir con dichas medidas son otros agentes externos, como empleadores, pagadores, entidades financieras, oficinas de registro, cámaras de comercio, secretarías entre otros, a quienes se libran oficios, pero una vez responden estas entidades, bien sea negativa o positivamente, se agota el trámite de una medida, por tanto en casos como el presente, el hecho de no poder consumarse la medida por un embargo previo, jamás puede constituirse en un salvoconducto que evite ser requerido, ello es un total despropósito y no consulta el espíritu de la norma que posibilita el requerimiento,

Este despacho accederá a la reposición, solamente porque el requerido-demandante, acudió al despacho aportando el envío de la citación al acreedor prendario, a través de memorial presentado el día 05 de diciembre de 2020, es decir, antes de la expedición del auto que ordenó el desistimiento tácito, de fecha 19 de diciembre de 2020, con lo cual se devela un interés por cumplir con su carga procesal de notificar al acreedor prendario.

De otra parte, se aprecia que el demandante debe intentar la notificación de Bancolombia, en su lugar de notificación judicial, no pudiendo elegir el demandante cualquier ciudad de Colombia para notificarlo como por ejemplo la Ciudad de Bucaramanga. Seguramente en el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia, tendrá anotado el correo electrónico o la dirección física de notificación judicial, de dicha entidad financiera, siendo estos los lugares (lugar electrónico o lugar físico) donde pueda llevarse a cabo la notificación.

Razón por la cual este despacho le requerirá para que aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado del cual pueda extraerse el correo o la dirección actualizada de Bancolombia, y una vez establecidos estos datos, proceda a la notificación en estos lugares, para lo cual se otorgará un lapso de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 19 de diciembre de 2020, providencia a través de la cual el despacho le dio terminación al proceso por desistimiento tácito, para proceder a su revocación total.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado del cual pueda extraerse el correo o la dirección actualizada de Bancolombia, y una vez establecidos estos datos, proceda a la notificación en estos lugares, para lo cual se otorgará un lapso de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
El Juez

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL Barranquilla, _____ de 2018 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Radicado: 08001405302820180018000
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RF-ENCORE S.A.S. NIT-900.575.605-8
Demandado: JHONATAN CASTRO NIETO, C.C. No 72296688
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoja No. 4

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06170555c5c64e3d2b62705989eff3712365b4134bf5b2dcf57320f236e6b8f4

Documento generado en 06/10/2020 09:48:08 p.m.





RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 1

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO, actuando en nombre propio, contra MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA.

2. PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992, 1382 de julio 12 de 2000 y Ley 1755 de 2015.

3. PREMISAS FACTICAS

El accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos en los siguientes términos: "..."

"Yo Juan Francisco Romero Castro identificado con la cedula de ciudadanía nro 8.801.429 expedida en Galapa Atlantico, procedo a instaurar esta acción de tutela en contra de la Empresa proyecciones EJECUTIVAS S.A.S a la cual MOVISTAR le vendido o le cedió una cartera que tuve con movistar En el año 2006 que luego de enviarle una PQR a movistar me enteró que ya según movistar yo no tenía que enviarle PQR a movistar sino A PROYECCIONES EJECUTIVAS porque ello habían vendido la catera, en la respuesta que me envía movistar me envían un correo electrónico de proyecciones ejecutivas SAS y unos números de teléfono a los cuales procedo a llamar por varios días seguido lo cuales nunca contestaron procedía enviarle un correo electrónico que tampoco tuvieron la gentileza de contestar y yo indagando por internet encuentro la página web de PROYECCIONES EJECUTIVAS y veo que tienen un canal para ingresar PQR por su página web pero que tampoco nunca envían un acuso de recibido o dan respuesta a estas PQR después de interponer varias PQR primero ante Movistar y después antes PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S."...

2. PETICIONES

PIDO que por la ley 1266 Habeas Data 2008 y por ser una deuda del año 2006 que se encuentra prescrita antes las leyes colombianas pido a MOVISTAR Y O A PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S actualicen los reportes negativos que tienen en mi contra antes las centrales de riesgo, teniendo encuentra que en Colombia no hay deudas eternas y que todos los colombianos tenemos derechos al buen nombre ley 1266 habeas data 2008.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 2

4. SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho por la oficina judicial, quien avocó el conocimiento de la misma mediante auto calendado 18 de septiembre de 2020, ordenándose su notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaron sobre los hechos relatados por el actor en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la misma.

De igual manera de la lectura del cuaderno tutelar, el despacho consideró necesaria la vinculación de las entidades implicadas con la situación en comento, y aquellas que podrían verse afectas eventualmente con el fallo de la presente acción, por lo tanto ordenó la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN S.A., para que se pronunciaron sobre los hechos narrados por el accionante.

MOVISTAR

La entidad ITACA ABOGADOS, actuando en representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., emitió respuesta al requerimiento realizado por este despacho, informando que, una vez revisados sus archivos, verificaron que no existe reporte negativo en las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, y como prueba anexan pantallazos de las entidades como prueba de su afirmación, adicional a ello informan que las obligaciones en cabeza del accionante fueron cedidas a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

En respuesta a la petición del usuario le informaron que bajo el número de identificación 8801429, se encontraba registrada línea telefónica 3822877 asociada a la solicitud 6239213, la cual a la fecha no presenta saldo pendiente y los servicios se encuentran retirados. No obstante, teniendo en cuenta que no fue posible encontrar la prueba que evidencia las cargas establecidas en la Ley 1266 de 2008 art. 12, se procede a la actualización ante las centrales de riesgo. (respuesta al accionante).

Por lo anterior y otras consideraciones, solicitan se declare la improcedencia de la acción en la medida que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable que convierta a la acción de tutela como el medio idóneo para su protección.

CIFIN S.A.S.

De su parte, la entidad accionada emitió respuesta alegando que no existe reporte negativo frente a las fuentes de información PROYECCIONES EJECUTIVAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, adicional a ello afirma que no es responsable del dato suministrado por la fuente, que como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar sin autorización previa de la fuente, y que la petición que se hace mención en la tutela no fue presentada ante su entidad.

De todo lo expuesto solicitan se exonere o desvincule a TRANSUNION de la presente actuación.

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

La entidad en respuesta a nuestro requerimiento el señor JHON ALEXANDER CONTRERAS PLATA, actuando en calidad de Representante legal de la entidad, afirma que la manifestación realizada por el accionante frente a la presunta vulneración del derecho

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 3

constitucional de derecho de petición, no está llamada a prosperar, por cuanto Proyecciones Ejecutivas SAS., envió respuesta a derecho de petición al correo electrónico indicado por el peticionario esto es juanromero2059@gmail.com, y respecto a la presunta vulneración del derecho de Habeas Data, consideran que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en la actualidad no existe reporte positivo o negativo en las centrales de riesgo a nombre del señor JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.

Adicional a lo anterior, alegan que nos encontramos ante un hecho superado, que no existe vulneración del derecho de habeas data y que la acción es improcedente por existir otro mecanismo de defensa.

DATA CREDITO EXPERIAN

De su parte, la entidad accionada no dio contestación alguna a nuestro requerimiento, siendo que al acusar el recibido de la comunicación, pone en conocimiento la dirección de correo electrónico a la que deben ser remitidas las actuaciones judiciales, en tal medida se toma atenta nota al mismo y se realizan los cambios respectivos.

5. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 2008, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

6. PROBLEMA JURIDICO

Conforme a lo relatado por el actor, corresponde al despacho analizar si: ¿existe vulneración al derecho del Habeas Data por parte de las accionadas?

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de habeas data, este despacho hará primeramente una breve referencia a los mismos para finalmente estudiar el fondo del asunto.

DEL DERECHO INVOCADO.

Los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 4

desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”¹

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”²

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática³ es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)”⁴. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”^{5,6}

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional, sentencia T-094 del 2 de marzo de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Artículo 15 de la Constitución Política.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-176 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-657 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.”

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 5

El derecho fundamental al habeas data financiero.

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos.⁷ Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al *habeas data*”.⁸

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010**⁹ se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como “(...) *aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales*¹⁰. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.¹¹

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Ibídem

⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia C-1011 de 2008.”

¹¹ Ibídem



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 6

divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información¹², la fuente de información¹³, el operador de la información¹⁴, y el usuario¹⁵.

Es importante resaltar que la *fuentes de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fuentes de* garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.¹⁶

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo^{17”18}

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.¹⁹ Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluto haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por

¹² Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley.

¹³ Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.

¹⁴ Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.

¹⁵ El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Sentencia T-168 de 2010.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 7

*quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor*²⁰

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”²¹

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato²², esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Lo anterior en concordancia a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que establece: “Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta. (lo resaltado es nuestro)

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, así como las circunstancias fácticas narradas por la parte actora en la que solicita se elimine el reporte negativo de las centrales de Riesgo, por considerar que existe prescripción de la obligación y que tal reporte vulnera sus derechos fundamentales, debe este Despacho en primera medida verificar el

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² Ibídem.



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 8

cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, *que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él*, se observa que el señor JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO, impetró derecho de petición ante MOVISTAR y ante PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., por ser la entidad a quien MOVISTAR le realizó la cesión del crédito, dichas peticiones fueron debidamente contestadas por las entidades antes mencionadas, en las cuales las dos coinciden que no existe reporte negativo ante las centrales de riesgos, adicional a ello, la entidad MOVISTAR afirma haber realizado actualización de la información teniendo en cuenta que respecto a la obligación de la línea 3822877, no cuentan con los soportes correspondientes, y la entidad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., afirma que de igual manera realiza actualización de estado insoluto de la obligación.

En relación con los hechos que ocupan al despacho, en primera instancia debemos señalar que la información que sirve de sustento a esta acción constitucional y el material probatorio aportado, ha sido allegado por el accionante y las entidades accionadas MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., y la vinculada CIFIN.

En el presente caso encontramos que la entidad accionada MOVISTAR, quien es la fuente de la información afirma que al no contar con los soportes solicitados por la accionante, procede a realizar la actualización ante las centrales de riesgo con la eliminación del dato, y como prueba de su accionar aporta pantallazo de las actualizaciones realizadas tanto ante DATACREDITO como CIFIN en fecha 21 de septiembre de 2020, por lo tanto se procede analizar si estamos frente a una carencia de objeto por hecho superado.

La carencia de objeto es una figura constitucionalmente establecida y definida como: *“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*, frente a los hechos y pruebas de la presente acción estaríamos enfrentando un fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto lo pretendido por la accionante ha sido concedido por la entidad accionada.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 9

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción²³. (Subrayado nuestro)

De acuerdo a lo antecedido, encuentra el despacho elementos de juicio suficientes para no conceder el amparo constitucional solicitado por la tutelante en vista de la carencia actual de objeto que se ha configurado, en primera medida, frente a la protección del derecho fundamental de petición, en el momento que las entidades dan dar respuesta a las peticiones y que dichas respuestas cumplen con ser de fondo, congruentes y concretas y posteriormente ante el derecho de Habeas Data, con la actualización de los datos financieros ante las centrales de riesgo que hicieren las fuentes directamente y prueba de ello fueron los pantallazos aportados.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. - No tutelar el derecho de HABEAS DATA, INTIMIDAD y BUEN NOMBRE del señor JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO, por encontrarnos frente a una carencia de objeto, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

²³ . Sentencia T-308 de 2003.



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 10

Barranquilla, octubre 2 de 2020

Oficio No 1327

Señor
JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
juanromero2059@mail.com
CIUDAD

ACCIONANTE		ACCIONADOS	
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO	CC No.: 8.801.429	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	NIT No. 830.122.566-1
		PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	NIT No. 900.954.739-2
		DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)	NIT No. 900.422.614-8
		CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)	NIT No. 900.572.445-2

Cordial Saludo:

Comunico a usted, la parte resolutive del fallo de tutela de la fecha, emitido por parte de este despacho judicial, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO.- No tutelar el derecho de HABEAS DATA, INTIMIDAD y BUEN NOMBRE del señor JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO, por encontrarnos frente a una carencia de objeto, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión”.

Atentamente,


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 11

Barranquilla, Octubre 2 de 2020

Oficio No 1328

Señores
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@telefonica.com
CIUDAD

ACCIONANTE		ACCIONADOS	
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO	CC No.: 8.801.429	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	NIT No. 830.122.566-1
		PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	NIT No. 900.954.739-2
		DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)	NIT No. 900.422.614-8
		CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)	NIT No. 900.572.445-2

Cordial Saludo:

Comunico a usted, la parte resolutive del fallo de tutela de la fecha, emitido por parte de este despacho judicial, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO.- No tutelar el derecho de HABEAS DATA, INTIMIDAD y BUEN NOMBRE del señor JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO, por encontrarnos frente a una carencia de objeto, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión”.

Atentamente,


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 12

Barranquilla, Octubre 2 de 2020

Oficio No 1329

Señores
PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
coordinador@proyeccionesejecutivas.com
CIUDAD

ACCIONANTE		ACCIONADOS	
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO	CC No.: 8.801.429	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	NIT No. 830.122.566-1
		PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	NIT No. 900.954.739-2
		DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)	NIT No. 900.422.614-8
		CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)	NIT No. 900.572.445-2

Cordial Saludo:

Comunico a usted, la parte resolutoria del fallo de tutela de la fecha, emitido por parte de este despacho judicial, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO.- No tutelar el derecho de HABEAS DATA, INTIMIDAD y BUEN NOMBRE del señor JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO, por encontrarnos frente a una carencia de objeto, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión”.

Atentamente,


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 13

Barranquilla, Octubre 2 de 2020

Oficio No 1330

Señores
EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).
notificacionesjudiciales@experian.com
CIUDAD

ACCIONANTE		ACCIONADOS	
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO	CC No.: 8.801.429	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	NIT No. 830.122.566-1
		PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	NIT No. 900.954.739-2
		DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)	NIT No. 900.422.614-8
		CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)	NIT No. 900.572.445-2

Cordial Saludo:

Comunico a usted, la parte resolutive del fallo de tutela de la fecha, emitido por parte de este despacho judicial, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO.- No tutelar el derecho de HABEAS DATA, INTIMIDAD y BUEN NOMBRE del señor JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO, por encontrarnos frente a una carencia de objeto, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión”.

Atentamente,


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 080014189019202000381-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO.
ACCIONADO: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Hoja No. 14

Barranquilla, Octubre 2 de 2020

Oficio No 1331

Señores
CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).
CIFIN_TUTELAS@CIFIN.CO
CIUDAD

ACCIONANTE		ACCIONADOS	
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO	CC No.: 8.801.429	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	NIT No. 830.122.566-1
		PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	NIT No. 900.954.739-2
		DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)	NIT No. 900.422.614-8
		CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)	NIT No. 900.572.445-2

Cordial Saludo:

Comunico a usted, la parte resolutive del fallo de tutela de la fecha, emitido por parte de este despacho judicial, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO.- No tutelar el derecho de HABEAS DATA, INTIMIDAD y BUEN NOMBRE del señor JUAN FRANCISCO ROMERO CASTRO, por encontrarnos frente a una carencia de objeto, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión”.

Atentamente,


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4